REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por PER3 y PER4 quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 y PER2 quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00776 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida PER5 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) argumentando haber sufrido daños materiales producto de un incendio, PER5 y PER2 incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 206-2021-SSEN-00766, de fecha 2 de agosto de 2021, la que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$3,500,000.00, más un interés de 1% mensual; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la empresa distribuidora; recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo que se impugna en casación.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea confirmada *en todas sus partes la sentencia No. 204-2022-SSEN-00174, de fecha 18/08/2022…* Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un

tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de los medios de casación

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2, inciso h) y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; **segundo**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos del a causa; **tercero:** falta e insuficiencia de motivación de la sentencia; **cuarto:** falta de base legal y razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

4) En su primer y tercer medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que dio por sentado los hechos narrados en la sentencia apelada sin verificar de una manera directa la existencia de tales hechos y que, al actuar de esta manera, dicha alzada violentó el derecho de defensa de la entidad

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

recurrente, ya que resultó condenada de manera automática solo por la lectura de la sentencia primigenia, sin que la corte cumpliera con las garantías del doble grado de jurisdicción.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte actuó adecuadamente, ya que al analizar los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida se evidencia cómo la alzada hizo una ponderación minuciosa de las pruebas y del estudio de la sentencia atacada, aplicando de manera cuidadosa la norma y aplicando correctamente el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *3.- Que, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso la instancia nueva vez es conocida en este grado, lo que implica para la corte, además de conocer los agravios contra la sentencia invocados, también el estudio de los hechos de la demanda introductiva y los cuales ante la ausencia de este acto se toman del acto jurisdiccional impugnado y que se circunscriben en "Siendo las 3: 45 P.M. de la tarde de fecha cinco (05) del mes de Julio del año 2018, se originó un alto voltaje en las redes de transmisión de energía eléctrica en el sector de Arenoso La Vega, específicamente en el Callejón Don Chicho, provocando que los cableados que conducían la electricidad que alimentaba la casa No. 10 de dicho sector se incendiaran a pesar del esfuerzo que hicieron algunos vecinos por desconectar dichos cableados y consecuentemente se incendiara la referida vivienda, propiedad de los demandantes, así como sus ajuares, incluyendo el vehículo Marca: Toyota Camry, Color Gris, Placa:* PLA1 *Chasis No.* [redacted] *Año 1988". 4.- Que, ante las pretensiones de los recurridos, en primer grado para decidirse como se hizo*

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

se razonó de la siguiente manera: 3.6 Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal ha podido establecer, tal como ha sido consignado, que el incendio que afectó la vivienda de PER1 *y* PER2 *parte demandante, se debió a un alto voltaje en las líneas de Edenorte, cuyo fuego inició en los cables de la demandada y se propagó por toda la casa, teniendo como consecuencia fatal la destrucción de la misma, así como el vehículo del demandante y de todo el ajuar que guarnecía dentro, según se puede comprobar con las fotografías depositadas en el expediente; líneas éstas que están bajo la guarda de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), situación de la cual se puede inferir que la demandada no ha cumplido con el mandato de ley en cuanto a lo que respecta a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. 3.7 Que, habiéndose establecido el hecho generador de responsabilidad civil, procede analizar se encuentran reunidos los elementos constitutivos para la admisión de la demanda en responsabilidad civil que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. 3.11 Que el daño como se ha establecido, consistió en que la vivienda de los señores* PER1 *y* PER2 *y el vehículo de éste último resultaron totalmente incinerados; y el vínculo de causalidad se establece a raíz de que dicha vivienda y vehículo fueron destruidos a causa del incendio provocado por la negligencia y deber de cuidado de los cables de electricidad, propiedad de la demandada, forma de ser negada, quedando demostrado además por las pruebas documentales y testimoniales aportadas. Siendo preciso destacar que en el caso que nos ocupa no se ha establecido ninguna causa eximente de responsabilidad, razón por la que procede declarar la responsabilidad civil de la parte demandada al tenor de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes ocurridos en fecha 04/07/2018. 5.- Que, indicados los hechos y por igual el razonamiento dado por la jueza de primer grado para dictar su decisión, corresponde que esta alzada sea colocada en condiciones de examinar los agravios del recurso que*

> *se detallan anteriormente en esta sentencia, cuyo fardo probatorio recae exclusivamente sobre la recurrente, es decir, que es a quien le corresponde probar, tal y como señala en su recurso que se incurrió al dictarse sentencia en violación a los principios elementales de la prueba, la violación al principio de razonabilidad con relación al monto fijado como interés judicial. 6.- Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que la jueza de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explicita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismos para justificar lo contrario, para lo cual ha tenido siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida.*

7) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[1], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín judicial 1310

8) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PER1 y PER2 en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., acogiendo dicha acción bajo el fundamento de que fue posible determinar que la falta estuvo a cargo del demandado en el accidente de marras, y en consecuencia, ordenó el pago de la suma de RD$3,500,000.00 como monto indemnizatorio, más el 1.5% del interés judicial.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en

los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

11) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[2].

[2] Artículo 69, numeral 9.

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

12) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

13) En virtud del descrito efecto devolutivo, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, por tanto, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando las pruebas aportadas y los alegatos evocados por las partes, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

14) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00174, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la

SCJ-PS-24-0333
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00293
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.